

EPA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha 24.11.2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) en el lugar de ocurrencia de los hechos, estas se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1333/2009 la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra el riesgo de que se produzca y se evita sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción o las opciones)

SI NO

Amonestación escrita

X

Suspensión de obra o actividad

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres

Decurso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Se colocaron sellos.

X

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la afectación ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción o las opciones)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción o las opciones)

Reincidencia.

Cometer la infracción para ocultar otra

Reinar la responsabilidad o atribuir a otros

Infringir varias disposiciones legales.

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana

Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición

Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas

Las infracciones que involucren residuos peligrosos

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: Inmediata.

Fecha de inicio

Fecha de Finalización

OBSERVACIONES

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Laura Naujas
Tipo y Número de Identificación: 1047393158

Firma: [Firma]

Nombre:
Tipo y Número de Identificación:

Firma

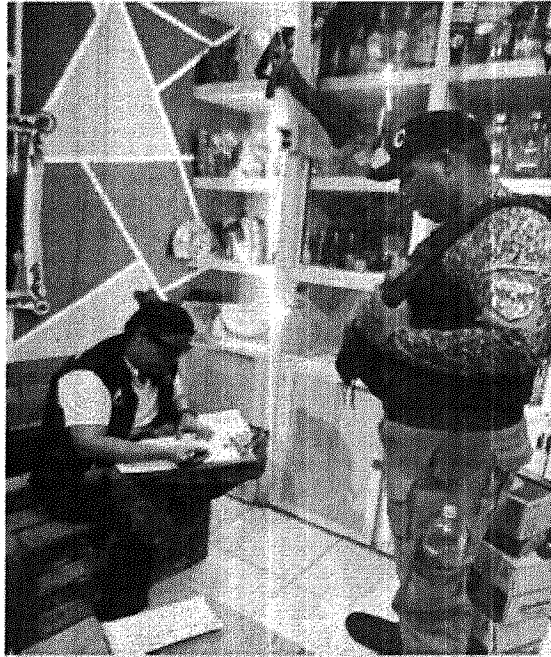
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Maria C Salamanca
Tipo y Número de Identificación: 45.487.986

Firma: [Firma]

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

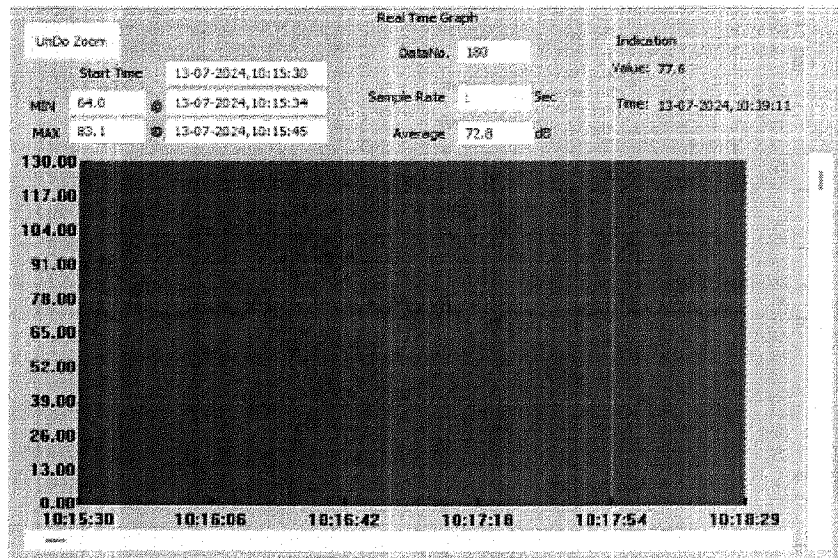
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



A continuación, presentamos Graficas Medición de Ruido Establecimiento "ALITAS SAN JERORINO GASTRO BAR"

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

MEDICION Y ANALISIS DE RUIDO



ANALISIS DE EMISION DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Resión social o Evento:	ALITAS SAN JERONIMO GASTRO BAR	Fecha + Hora:	13/07/2024 - 10:15 PM	Sonómetro:	210500281										
Dirección:	BARRIO GETSEMANI CALLE LOMBA #26 - 20														
Valores en dB(A) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para curules de hasta 5 fuentes:															
	78.5	70.0	73.1	70.7	62.0	64.0	69.4	66.9	71.5	70.4	74.3	63.4	71.0	70.7	63.1
Tempo de cada medición (en minutos):	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Exposición:	Mín: 64.0	Mín: 63.1	L _{Aeq} :	74.3	dB(A)	Tempo total:	15	minutos	Suma de fuentes: 5 fuentes						
Valores en dB(A) de cada medición parcial de L _{Aeq} RESIDUAL															
Tempo de cada medición (en minutos):															
Exposición:	Mín:	Mín:	L _{Aeq} (Res):	dB(A)	Tempo total:	minutos	Diferencia:								
L90															
A J U S T E S															
82.5 dB(A)															
Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial															
Res 0521 de 1993 Ministerio de Salud															

Teniendo en cuenta la inspección realizada al establecimiento “ALITAS SAN JERORINO GASTRO BAR” por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se concluye que:

1.- De acuerdo con los resultados obtenidos se concluye que el establecimiento “ALITAS SAN JERORINO GASTRO BAR” ubicado Barrio Getsemani Calle Lomba #26A, genera 81.7. dB(A) de presión sonora por los artefactos sonoros utilizados, valor que se encuentra por encima de lo permitido en la zona.

2.- El establecimiento ALITAS SAN JERORINO GASTRO BAR, se encuentra presuntamente violando la normatividad ambiental Decreto 948/95 debido a que las emisiones trascienden los límites de su propiedad y Resolución 0627/06 como quiera que

la emisión obtenida está por fuera de lo establecido para la zona 60 dB(A) en el horario nocturno y su emisión está en 81.7 dB(A).

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 ibidem exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de amonestación escrita, se incluyen como pruebas el Acta de visita No 135 para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental de fecha 13 de julio de 2024 remitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante **MEMORANDO EPA-MEM-02102-2024** del 16 Julio 2024, en lo cual se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa ambiental vigente sobre emisiones de ruido, en especial, lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 2.2.5.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de Amonestación Escrita y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental de fecha 13 de julio de 2024, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el acta de visita, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre establecimiento de comercio **ALITAS SAN JERONIMO GASTRO BAR**” ubicado Barrio Getsemani Calle Lomba #26A, por las actividades de emisión de ruido realizadas en dicho establecimiento y en las que presuntamente se sobrepasaron los estándares máximos legalmente permitidos.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades de emisión de ruido en espacio público del establecimiento de comercio **ALITAS SAN JERONIMO GASTRO BAR**” con matrícula mercantil No. 09-474914-02 de propiedad del señor Candelario de Jesús Cruzate Soto con NIT. 11433334690-6, ubicado Barrio Getsemani Calle Lomba #26A y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No 135 de fecha 13 de julio de 2024 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante **MEMORANDO EPA-MEM-02102-2024** del 16 Julio 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al propietario Candelario de Jesús Cruzate Soto del establecimiento de comercio **ALITAS SAN JERONIMO GASTRO BAR** matrícula mercantil No. 09-474914-02 ubicado Barrio Getsemani Calle Lomba #26A, al correo electrónico candelariocruzate@gmail.com conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de verificar el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

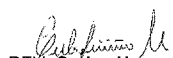
ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General EPA


REV. **Carlos Hernando Triviño Montes**
Jefe Oficina Jurídica - EPA

PTO. Emiro José Coneo González Abogado Contratista -O.A.J.